

INFORME SECRETARIAL: Palmira, septiembre 23 de 2022. A Despacho del señor juez la presente actuación adjuntando escrito allegado por la parte demandada objetando la re liquidación – actualización de crédito realizada por la secretaria del despacho. **Sírvase proveer.**



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

**Rad. 7652031100032017-0032100 Ejecutivo de Alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

1. Conforme se acredita secretarialmente, obra en el expediente actualización y/o re liquidación de crédito realizada por la secretaria del despacho, liquidación de la cual el despacho cumpliera la etapa procesal corriendo el respectivo traslado a la parte demandada, quien dentro del término concedido para ello presenta objeción sin cumplir con el requisito allegando una nueva liquidación de crédito conforme al numeral 2 del Art 446 del C.G.P.
2. Conforme las disposiciones legales, encontramos que el sustento de la objeción presentada por la parte pasiva, no se adecúa a la ley.
3. Respecto de la solicitud de “1. Excluir de la liquidación presentada por su despacho, las mesadas de octubre, noviembre, diciembre de 2019, al no aportar la demandante acreditación estudiantil. 2. Excluir de la liquidación presentada por su despacho, las mesadas de los periodos 2020, 2021 y las transcurridas en 2022, por no existir acreditación estudiantil idónea o constante, que demuestren el querer obtener un título, profesión u oficio. 3.Descontar de los abonos realizados en el tiempo en que no se acreditaron los documentos demostrativos de la condición de escolaridad de la accionante, los cuales ascienden a la suma de \$9.871.783, los cuales deberán ser descontados sobre el saldo final, liquidado por el juzgado que arroja la suma de \$6.434.423” SIC, se informa que la vía para acceder a lo solicitado debe hacerse por el trámite de demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y RESTITUCIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS, las cuales encuentran su fundamento en el numeral 2º del artículo 390 del C. G. del P.: “Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente”, esto teniendo en cuenta que se solicita que se ordene la devolución o descuento de mesadas causadas y de las cuales no hay acreditación de estudio por parte de la demandante, desde el año 2019 hasta la fecha.

Respecto de las mismas hemos de decir que, se formularon en tiempo, son derechos o ademanes de los sujetos procesales, en pos de ejercitar su controversia y contradicción, que traduce en los del debido proceso y su médula, la defensa, no obstante a criterio de esta judicatura, al menos en este escenario no fructifican, cuanto como viene de verse es menester adelantar el respectivo proceso y lo no acreditado, por caso, las mesadas ya canceladas por nuestra parte, demandar su restitución por parte de la señora a su hija, si esto tiene lugar, a propósito, la C. S. J. con ponencia del H. M. Toloza Villabona STC 14750 de 2018, para corroboración de nuestros asertos, una vez más la ilustración, ha dicho “Esta circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la EXONERACIÓN DE ALIMENTOS A TRAVÉS DEL PROCESO

CORRESPONDIENTE, EN EL CUAL EL JUEZ RESPETARÁ LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LAS PARTES Y DECIDIRÁ EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO LA REALIDAD QUE SE LE PONGA DE PRESENTE...EN IGUAL SENTIDO LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA C. S. J. HA CONSIDERADO QUE EL DEBER ALIMENTARIO QUE TIENEN LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS, SE SUSPENDE CUANDO ESTOS HAN FINALIZADO SUS ESTUDIOS, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES APTAS PARA MANTENER SU PROPIO SUSTENTO. AL RESPECTO SOSTUVO QUE CUANDO UNA PERSONA HA CURSADO ESTUDIOS SUPERIORES Y OPTANDO UN TÍTULO PROFESIONAL, ES RAZONABLE ENTENDER QUE DEBE ESTAR EN CONDICIONES NORMALES, ESTO ES, SALVO IMPEDIMENTO CORPORAL O MENTAL APTA PARA SUBSISTIR POR SU PROPIO ESFUERZO....”, repetimos, eso es lo que se debe acometer en las circunstancias que plantea, ora, demandar la exoneración alimentaria, ya, entre otras cosas, la restitución de mesadas o adelantando lo primero, demandar cautelas al respecto, lo cual por supuesto, no es óbice para que la joven demandante, acredite como debe ser, en cualquiera de sus casos, su condición de estudiante, en todos los casos, debe existir sentencia al respecto, cuanto que lo pretendido por la peticionaria a través de su abogado, no puede abordarse, como se observa aquí, en desmedro del debido proceso, en la forma que se pretrazara por el legislador, que explica con lujo de detalles, lo propio hace la Doctrina entre otros, del Doctor Naranjo Ochoa, aquella jurisprudencia, para el efecto como es sabido, si esto a la señora mayor le está ocasionando a su tenor perjuicio, cuanto antes debe acometer, primero surtiendo la condición de procedibilidad, la actuación o actuaciones correspondientes.

4. Por último, se recibe memorial de parte del apoderado de la demandada, donde manifiesta que la misma le confiere poder, en consecuencia, se reconocerá personería al apoderado de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. y para mejor proveer, oficiaremos a fin de verificar, generando el respectivo escenario y acreditación, para unos y otros, al parecer por la imposibilidad de demostración por modo propio, a los centros de estudios donde dice la joven los realiza, acerca de esto, de lo que se trate, es decir, la clase de estudios y su intensidad horaria, satisfacción de sus obligaciones por la joven.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **NEGAR** la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.
- SEGUNDO: **APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la Secretaría del despacho, al no encontrar ajustada a derecho la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, como se deja explicitado en las considera.
- TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado **JAIRÓ ALBERTO RODRÍGUEZ RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.649.951** expedida en Palmira – Valle del Cauca, actualmente en ejercicio, inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura con la **TP # 292376**, para que continúe representando en éstas diligencias a la parte demandada, en los términos contenidos en el memorial poder otorgado y proceda a continuar con el presente proceso Ejecutivo de Alimentos y tome las acciones necesarias.

CUARTO: **REQUERIR** a las Instituciones Educativas Colegio ISEE y al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación o requerimiento de este juzgado, se sirvan aportar constancias de los periodos académicos cursados por la estudiante DANIELA RAFFAN PEDROZA identificada(o) con Cedula de Ciudadanía y/o Tarjeta de Identidad No. 1.006.324.080, de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 informando fecha de inicio y terminación de todos y cada uno de los cursos, programas y/o años cursados, sus intensidades y logros.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes conforme a la ley

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2076b8afe9cde1173b6cbca2774543af19fe7858f14b51baffa410bf860a411**
Documento generado en 27/09/2022 12:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>